

# LA PROVINCIA DE LOGRONO

#### ADVERTENCIA.A

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincio desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro-dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 183 (.)

#### SE SUSCRIBE

N LOGROÑO

Imprenta Litegrafia y libreria de D. AGUSTIN DETONED 1, Meredos y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerias.

SOSCRICION.

En Logroño -Por un mes. 12 rs.-Por tres id., 34.—Por seis id, 64.—Por un año. 120.

Fnera:—Por un mes, 16. rs,—Por tres id, 44.—Por seis id. ,84.—Por un año 150.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Sum = 5.

SS. MM. el ReyD. Alfonso y la кыпа Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenisima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, behinn

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. LIBRO PRESERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURIS-

DICCION CONTENCIOSA Y Á LA

VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

gnos del mismo Juzgado para que den autos, por conducto del Juez respectivo al Colegio de Abogados más próximo.

Art. 46. Si el dictamen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como riço.

Art. 47. Cuando los dos Letrados, o uno de ellos, opinare que procede entablar la accion, ó que es dudoso, por lo menos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de eficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 48. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado á quien corresponda su defensa se excusare por creer insostenible la pretension de aquel, dentro de seis dias lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Aboigado.

Si este se excusare tambien por la misma causa, se pasará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si esó no sostenible la pretension del pobre.

Cuando sea parte el Ministerio fiscal. dará este lictàmen nn Aboga lo que no sea de pobres, elegido por el Colegio, donde lo haya, y en su def cto, designado por el Juez.

Si el promotor fiscal, ó el terc r Ahogado en su caso, estima insostenible la pretension del pobre, cesarall la obligacion de los Abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrara un tercer abogado de oficio, el cual no podrá excusarse la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite yrobtenga la defensa por poure despues de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 49. Los Abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43 | 44 y 48, no hagan la manifestacion à que re pectivamente se refieren, se entenderà que aceptan la defensa del pobre, y no podran excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesion.

Art. 50. El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rica, si despues es declarada pobre, estara obligado a seguir | les de su mismo grado. defendiendola en este concepto, cuaudo no haya en el Juzgado Abogados es- dra prorogarse a Juez o Tribunal que peciales de pobres, hábiles para ello. por razon de la materia, de la cantidad

#### TITULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCION.

#### SECCION PRIMERA. Disposiciones generales.

Art. 51. La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extrajeros.

Art 52. Exceptuacase unimente de lo prescrito en el artículo auterior, la pretension de les juicios de testamentario y abintestato de los militares marinos muertos en campaña ó navegacion, cuyo conocimiento corresponde

á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina.

Esta prevencion se limitara a las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del-difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega à los herederos instituidos ó à los, que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad, y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y chando no se hayan presentado los herederos, ó sea uecesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 53. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se re-

quiere:

1.° Que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan, este atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.° Que les corresponde el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribuna-

Art. 54. La jurisdiccion civil po-

objeto de litigio y de la jerarquia que tenga en el ó:den judicial, pueda conocer del asunto que ante él se propongaleb le sinelequios fent, 6102 asidei

Art 55. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán tambien para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencion en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar à efecto las providenc as y autos que dictaren, ny para la ejecucion de la sentencia.

#### - SECCION SEGUNDA.

Reglas para determinar la competencia

Art. 56 | Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquél à quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tacitamente.

Esta sumision solo podrá hacerse à Juez que ejerza jurisdiccion ordina. ria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo gradouer estate spinsmed sai p.

Art. 57. Se entenderá por sumision expresa la hecha per los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio, y designando con toda precision el Juez à quien se sometieren naar o sindhattod iso onio

Art. 58. Se entenderá hecha la sumision tacita.

1.ª Por el demandante, en el mero hecho de acudir al luez interponiendo la demanda, melanco è illinatag sir

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, despues des personados en el juicio, cualquiera gestion que el no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Art 59, En las poblaciones donde haya dos ó mas Jueces de primera instancia, el repartimiento de los nego- 11 cios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse à uno de dichos Jueces, con exclusion de los otros.

Art 60. La sumision expresa o lacita a un Juzgado para la primera instancia, se entendera hecha para la segunda al superior jerárquico del a apelacion.

Art. 61. En ningun caso podrán ometerse las partes, expresa ni taciamente, para el recurso de apelacion - à Juez o Tribunal diserente de aquel à quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Art. 62. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los artículos anieriores, se seguiran las siguientes reglas de competen-

cia:

En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y à falta de este, à eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallandose en él, aunque accide talmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se du ija simultaneamente contra dos ó mas personas que residan en pueblos diserentes estén obligadas mancomunada ó solidiaramente, ne habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obli domicilio de cualquiera dellos demandados, à eleccion del demandante.

2. En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bieces muebles ó semovientes, sera Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado à eleccion del demandante.

3. En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmaebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigio-

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, o sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya inrisdiccion estén sitos los bienes, à

eleccion del demandante.

4. En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, à eleccion del demandante.

- Art. 63. Para determinar la competencia, fuera de los casos expresasados en los articulos anteriores, se seguiran las reglas siguientes:
- 1. En las demandas sobre estado civil, serà Juez comp tente el del domicilio del demandado.
- 2. En las demandas sobre rendicion y aprobacion de las cuentas que deban dar los administradores de biencs ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado. el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administracion, á eleccion de dicho dueño...
- 3.º En las demandas sobre obligaciones de garantía 6 complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligacion principal sobre que recayeren.
- 4.º En las demandas de reconvencion; serà Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando valor pedido en la reconvencion ex-- de la cuantia à que alcancen rciones del Juez que enten-

rimera demanda, en cuyo ará al actor de la re-11

mismo à quien corresponda conocer de | convencion sn derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

5 ª En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado el último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjeto, será Juez competente el del lugar donde alguno falleciere adopte las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso à que los mismos Jueces en cuya jurisdiction tovieren bienes tomen las medidus necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez à quien corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándole expedita su jurisdiccion.

6. Se regirán tambien por la regla anterior los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribucion de los bienes entre los pobres, parientas ú otras personas llamadas por el testedor, sin designarlas por sus

nombres,

Cuando el juicio tenga por objeto la gacion, será Juez competente el del adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, sera Juez c mpetente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, à aleccion del deman dante.

7.ª En las demandas sobre herencias, su ais ribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria o abinlestato, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.º En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando foere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.º En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones,

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquel en que ántes se decretare el concurso o la quie-

10. En los litigios acerca de la recusacion de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren à la recusacion, serà competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelacion contra los arbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito à que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y à prevencion, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demendas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será el Juez competenre el del lugar en que estuviere sita ia cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, à eleccion del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, serà Juez competente el del lugar en que estén sitos las bienes, ó aquel en que radique la testamentaria o abintestato, ó el domicilio del finado. (Se continuará.)

### ADMINISTRACION ECONÓMICA.

#### CIRCULAR.

#### Cédnlas personales.

Debiendo devolverse en breve à la Fábrica Nacional del Sello, las cédulas personales sobrantes del año económico de 1879-80 los Ayuntamientos que tuvieren existencias en su poder de las solicitadas para actos del articulo 2.º deberán presentarlas en esta Administracion económica en el termico de ocho dias, acompañadas de la

correspondiente certificacion que justifique la causa de no haberse expendido.

Como trascurrido dicho plazo no podrin admitirse y considerándose expendidas, la Administracion no podrá menos de hacerles cargo de su importe, recomienda á las Corporaciones que se encuentren en el indicado caso el puntual cumplimiento de este servicios á fin de evitar los perjui cios que le ocasionaria su morosidad.

Logroño 22 de Febrero de 1881.-El Jese económico, Luis M. de Robles.

#### PRIMER REGIMIENTO ARTILLERIA À PIÈ.

#### COMISION DE AJUSTE.

#### Provincia de Logroño.

RELACION nominal de los individuos que han pertenecido al expresado Regimiento, citados à fin de que, en el término de tres meses, à contar desde el dia de la publicacion de sus nombres en el Bolktin Oficial, manifisten su actual residencia por conducto de los Sres. Alcaides de cada localidad; con el objeto de enterarles del resultado de sus ajustes.

Clases.	NOMBRES.	Número.
Artillero 2 ° «« ««	Bautista Tornero Rocamora. Cecilio Bea Armillo. Fernando Sillon Arnedo. Gerardo Moreno Navajas.	
	Pascual Ruiz Herrero.	Suma 5.

Barcelona 27 de Enero de 1881 - V.º B.º-El Coronel, Iranzo. - El Te niente Coronel Capitan Comandante, Eugenio Rovira.

#### FACTORIA DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Mes de Febrero de 1881.

1.ª decena.

Nota de las compras verificadas durante la expresada dece-

Dias.	Vecindad.	NOMBRE del VENDEDOR		Cantidad comprada = Quint.ms.	de la unidad.
	Logroño.	D. Hipólito Arza.	Paja lar-		9 50

Logroño 2 de Febrero de 1881.—El Administrador, Enrique de Cubas .= V. B., El Comisario de Guerra Inspector, Juan Picatóste.

Relacionde los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

ro	NOMBRES.	Elesidencia.	Proceden-	Clase. Plazos			ro.	IMPORTE.				
٠. _			cia.	- cuse.	que adeudan.	Dia.	Mes.	Año	Pesetas	Cts.	OBSERVACIONES	•
	Faustino Barrio.	Leyba.	Clero.	Heredad.	15	19	Marzo:	1881	7	87		
86	Juan San Millan.	d.		KANDE BOTOS			$\gamma = 1, \dots, n$		22			ilde.
92	id. id. piulatys sainuli asi	id.							14 5	37 37		6
10)	id.	id.		een data p					- 3	nn		
	id. id	id.			10		10-11-11-11		6	The state of the s		. 9
10	id.	id.	1 2 2 3	install(dA	? - \\(\(\)\(\)				5	75 78		. %
a col.	id.	id.		Full Bell !					2	87		
.* 16 E	id.	id.	Hall Granin		sek i	TK I			43	12		
	id.	id. id.	ale service	00 20100			•		5	12 75		
	id.	id.	0.030-0002	1960030073					27	25		
	id. Bernardino Junquera.	a prid. Land E. A. Strait E. A. Volesco	pianjule.					1	15 27 11 25 11	37 25	المن المن المن المن المن المن المن المن	1
	id.	Velasco.							11	50		
	Francisco Pangua.	Bañares.		8				1 8 22	5	20		),) # (i=(B)
	Pedro Ranedo. Dionisio Hernandez.	Velasco.		1		G			5	12		9
	Claudio Llerena.	Bañares.	\$0708	MEDALLA DE	171			2000	30 10	12		
	Luis Martinez.	Velasco.		ETERATOR OF					10	37		
	id. Ambrosio Fernandez.	id. Estollo.	LA IZ	0.019			н		2 8	87	· ·	
	Bernabè Saenz.	Alberite.	,			3/4			21	25		
	Quintín Sicilia.	id.		unica au					41	»»		
	id's id.	id.	I HIE					-Ke	8	57 50		
	id,	id. id.							18	57		
	id.	id.	l i	1 7 1					18 27	87		
and the same of	Valentin S. Pedro. Quintln Sicilia.	Lardero.					1000		45	87 62		
	Bernabé Saenz.	Alberite.		TALA					5	75		
1	id.	id.	1.5						5	87		
	id. Quintin Sicilia.	id.							13	50 nn		1
100	Bernabé Saenz.	id, id.							17	75		
and the second	Quintin Sicilia	· id. a san - Alan marks	Thinnis	r le coid					5	62		
	Lucio Perez. Angel Clavijo.	Lardero.	No soci	s well on	nii (* 1				21	75 57	December 1988	
	ela idenaginos en obse	id.	ná bebier	gee of					5	62		
1	Quintin Sicilia.	id.							55	75		
	Angel Clavijo. Quintin Sicilia	id, Alberi te.		1			1/ (4)	10 Sec. 1	8 27	50 75	49	4
	Bernabé Saenz.	id,							4	87		
1	Eugenio Urbina.	Logroño.	and and	obot ni				.,0	5	12		S.
ď	Meliton Diez. id.	Herramélluri.	obides!	mi gran	oio de la				8	50		
		id. Tormantos.	sposition	2011000	20 -			:	81 7	62		
1	a vidación escución aistria	inid.19 Rukuuquu		910 (80)	sb j		0.0		62 103 23	62		
a la	Martin Victoriano.	Grañon.	9 80000	evonal:	102.				100	<b>3</b> 8		
	id.	id. minimin la silva id, attantantantantantan		i, lugue. Luce à cal	97	16			19	50		
	1 fid. black abbit as a	id.	ribio del	on aghin	ev l				11 7	75	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	Park Co
	id. *	id.		mey					12	75 50		
1		Logroño		. P. OTE	198	14			12 50 40 24	ນນີ		
1	Melchor Merino.	Morales.		epong I					40	12		
PERMITTED AND ADDRESS.	Prudencio Mauro. Isidoro Gomez.	Bañares. Corporales.	210°83_2,21	10902011	i		12207 45	İ	7	75 50		
	Bonifacio Perez.	Bahares.		040 10 11	1911				53 30	87	the property of the state of th	distant
. []	Bonifacio Agnillo.	groid. Auson chet auch not		92113114					30	n n		,
	Florencio Martinez. Domingo Ochoa.	id. Santo Domingo.	ULU 1	10T (RE.	.00				63 59	( a		
	Andrés Fuente.	Leyba.							59 5	37		
	Andrés Manso.	Nágera.		r mar 1 s				r. 1	44	50		
	Meliton Diez.	Herramélluri.							26	37		
8	id	id.	THICKENEL	1.2.2.12			• 1		6	12 87		Caly Car
I	id.	id.	Edwards to						7 6	87 37		
	Toribio Jadraque. Fabrian de Mateo.	Alberite. Zorraquin.		71 13 1 2					51	37 25		
	id.	id.				4		4	TERRETAIN NO.	37		
	Hipólito Gonzalo.	Ezcaray.	eno sueito	io blas d				sold I	10 2 13	75	6	
	Damian Perez.	Baños.	School on	and made and	1.08	18		fi i	2	62 25		

	_	-	
ō.	ы	a	33
П	a		
B			о

arde noo leste	9 mañana	HORAS.
723.56	793 98 793 793 793 793 793 793 793 793 793 793	Barómetro en milímetros.
93	100	PSICRO:
e vi	7.7	PSICROMETRO.  Tension del vapor,
	E. Calma	Viento.
Minima por irradiacion. 5.3  Máxima al Sol	Minima á lasombra 5.4	TERMÓMETROS en grados centigrados,
6°8		Agua eva- porada en milímetros.
		Lluvia en n'll'metros.
		Ozonómetro en 21 grados.
Naboso,	Cubierto.	Estado del cielo.

SECCION DE ANUNCIOS

# RELUIERIA DE LUCAS BERGERON.

Premiado con diploma de 1.º clase en la Exposicion provincial Logroñesa

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,

Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante: Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones.

à precios econòmicos.

10836W

24

60

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases: 00: nmejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, à quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese, y se les facilitarà nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relejes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador. Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para

teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relejeria de Lúcas Bergeron, Mercado, 98, LOGROÑO.

MEDALLA DE BRONCE. CONCURSO. REGIO NAL DE LANDES.

1858.

CONCURSO

AGRICOLA

de 1860. SOCIEDAD O AGRICULTURA DF ANDES,

EL ANT-OIDIUM

Ó MEDIO FÁCIL Y SEGURO DE CURAR

# LA ENFERMEDAD DE LA

LANNABRAS.

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligenda o de y á la sagacidad humana, el hallar el medio de contrarestarlas. 1886

## El oidium está vencido.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Antioidium, inventados en 1858 por M. Lannabras, propietario 300 agricultor de Brocas-Landes (Francia), honrado con varias me- 200 dallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Qué podian desear los propietarios cuyas viñas estal an invadidas por el oidium?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reune todas estas ventajas.

Prospectos grátis con nota de precios y demás detalles, á todo el que los pida.

Dirigirse al representante Lucas Bergeron, Relojero, Mercado, 98, Logroño.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á

su disposicion toda clase de im-

presos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Con-o tribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán á vuelta de correo de contra de contra de correo de contra de correo de contra 
AGUSTIN ORTONEDA

Imprenta y litógrafía de Agustin Ortoneda.